



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 165 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 003704-2012  
Lince, 19 OCT 2012

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003704-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, con domicilio legal en Jr. Tomas Guido N° 332-336-338 Segundo Piso N° 204-205 – Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de setiembre de 2012, la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 231-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de agosto del 2012, por no contar con el certificado de defensa de civil;

Que, el administrado señala que la empresa cuenta con certificado de defensa civil en el primer y segundo piso en la dirección ubicada en Jr. Tomas Guido N° 332-336-338 – Distrito de Lince, los mismos que fueron mostrados en la diligencia al personal municipal, situación que no quisieron hacer constar en la notificación de infracción. Asimismo, señala que es falso que habría formulado Declaración Jurada comprometiéndose en seis meses en obtener el Certificado de INDECI, constando con los mencionados certificados de defensa civil, por lo que la Resolución impugnada no es congruente y adolece de razonabilidad;

Que, por último, señala que ha presentado una acción de amparo ante el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima con fecha 10.09.2012, por lo que no pueden avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, por lo que se debe suspender el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 165 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 003704-2012  
Lince, 19 OCT 2012

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia Tribunal Constitucional N° 1091-2002-HC, que "(...) la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)". En tal sentido, el avocamiento supone el desplazamiento del juez que está conociendo de un determinado proceso, a fin de que éste sea resuelto por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase. La prohibición de que dicho supuesto se presente es lo que garantiza el principio de independencia judicial;

Que, sobre el particular, mediante Notificación de fecha 10 de octubre de 2012, Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima notificó a la Procuraduría Pública de esta Corporación Edil, la admisión del proceso de amparo del administrado. Sin embargo, se aprecia que el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 231-2012-MDL-GSC/SFCA, no habiéndose desistido del mencionado recurso. En consecuencia, mientras la autoridad judicial no suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución firme o se pronuncie sobre el fondo, no impide que el recurso impugnativo sea visto y resuelto por esta administración y se determine si el administrado cometió la infracción signada o no, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil de fecha 18 de julio de 2012, sustentado en fojas 13, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo y el inspector técnico defensa civil, constató que en la dirección ubicada en la Jr. Tomás Guido N° 332-336-338 - Distrito de Lince, se viene ejerciendo actividad con el giro Bazar- Zapatería- Confección de prendas de vestir, se detalla que el local no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil ni Certificado y/o Constancia de Defensa Civil multidisciplinaria (6 pisos) del INDECI, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005603-2012 de fecha 18 de julio del 2012, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y de la Subgerencia de Defensa Civil no contaba con el mencionado certificado de INDECI para todo el inmueble (6 pisos). Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 165 -2012-MDL/GM**  
Expediente N° 003704-2012  
Lince, 19 OCT 2012

las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 16, 13 a 14. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 649-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, contra la Resolución Subgerencial N° 231-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** la suspensión del procedimiento sancionador administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JAUREGICH  
Gerente Municipal